

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, SEPTIEMBRE
TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de los herederos reconocidos en auto de julio 10 de 2018, señores JOSE ALFREDO, NELSON ALBERTO, LILIA ISABEL y BLANCA CONSUELO ALVARADO LOPEZ; en contra del proveído del 13/08/2021 que entre otras determinaciones reconoció al Dr. ORLANDO GARZON BEJARANO conforme el poder conferido a los 16 días de julio de 2021 como mandatario judicial del heredero NELSON ALBERTO ALVARADO LOPEZ, remitido por su representante en la misma fecha.

Y de otro lado a pronunciarse respecto de la objeción al trabajo de partición y solicitud de rehacer el mismo, conforme petición remitida a los 20 días de agosto de 2021 por la mandataria recurrente.

Argumentos de la impugnación

Solicitó revocar parcialmente el auto atacado; en particular respecto de lo determinado en su numeral 3., aduciendo que funge como apoderada del heredero Nelson Alberto Alvarado López, quien junto con los demás poderdantes le estaban debiendo honorarios profesionales; por lo que consideraba no se debía reconocer personería jurídica a otro profesional del derecho sin encontrarse a paz y salvo por concepto de pago total de honorarios; para lo cual cito lo consagrado en el artículo 28 del Código de ética del abogado Ley 1123 de 2007; y por ello solicitaba además oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que se emitiera la sanción correspondiente al profesional del derecho al recibir el encargo sin los requisitos legales pertinentes.

Para Resolver, se considera

En primer término es de señalar que el punto atacado por la recurrente se encuentra de conformidad con los preceptos que nuestro estatuto procesal general (Ley 1564 de 2012) regula para el trámite que aquí nos ocupa, en su artículo 76, inciso primero, que a su tenor reza: ***“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”***; por lo que no se accederá a la revocación parcial solicitada, toda vez que de lo alegado por la inconforme no es de competencia de esta oficina judicial y por ello si de considerar la existencia de alguna situación irregular en la actuación del profesional del derecho reconocido en dicho proveído, debe la misma ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondientes.

En segundo lugar, respecto a la objeción y solicitud de rehacer la partición se le pone de presente a la profesional del derecho que en su oportunidad se le dio curso a la objeción que la misma impetrara respecto del trabajo de partición que fuera elaborado por el partidor designado por solicitud de las apoderadas reconocidas dentro del presente tramite, tal y como así se dispuso en proveído de fecha julio 2 de 2021.

Y en consecuencia encontrándose rehecho el trabajo partitivo se procedió al tenor de lo consagrado en el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P. que reza: ***“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictara auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”***(Las negrillas fuera de texto); circunstancia esta última resaltada, que así se dispuso en el numeral 2. del proveído de agosto 13 de 2021; siendo

improcedente en esta etapa procesal la objeción planteada y la solicitud de rehacer la partición cuando ya se encuentra la orden de reajustar aquella.

Por lo anteriormente expuesto, sin mas consideraciones por no ameritarlo, se

R E S U E L V E

1. MANTENER en su integridad el auto de agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021), en particular el numeral 3. del cual se solicitó su revocatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Denegar las solicitudes impetradas por la mandataria Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS a los 20 días de agosto de 2021, por improcedente.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN

JUEZ.- (2)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

Hoy 06 de Septiembre de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 0039 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

**Myriam Tilsia Leon Estupinan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Cachipay**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98e7f49e483293d06708ad25104ed9c5f18241f4c155999b41914ba6bdf5e3

Documento generado en 03/09/2021 10:18:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**